

0002-2015/CEB-INDECOPI

9 de enero de 2015

EXPEDIENTE N° 000243-2014/CEB

**DENUNCIADA : ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS
ARTES DEL PERÚ**

DENUNCIANTES: EDISON LUIS MEJÍA ACHAYA Y OTROS

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: Se declara barreras burocráticas ilegales los derechos de tramitación establecidos en los procedimientos para la obtención del Grado Académico de Bachiller (S/. 232,10) y del Título Profesional de Licenciado (S/. 796,90), respecto de las personas enumeradas en los Anexos N° 1 y N° 2 de la presente resolución, respectivamente. Ello debido a que la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes no ha cumplido con acreditar que estos hayan sido determinados en función al costo que genera la tramitación de los procedimientos antes indicados y, en su caso, por el costo real de producción de los correspondientes diplomas, lo cual vulnera los artículos 44° y 45° de la Ley N° 27444.

Se dispone la eliminación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento a las personas enumeradas en los Anexos N° 1 y N° 2 de la presente resolución, según corresponda, conforme lo establecido en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

Se declara infundada la denuncia en el extremo que se cuestionó la exigencia de presentar tres (3) ejemplares de la tesis, proyecto profesional, memoria de proyecto artístico o sistematización de experiencia profesional, para la obtención del Título Profesional de Licenciado, por cuanto se ha verificado que el número de ejemplares solicitado se encuentra vinculado a la cantidad mínima de miembros que conforman el Jurado para que el interesado obtenga dicho título.

Asimismo, se declara infundada la denuncia en el extremo que se cuestionó la presentación del recibo de pago por banco correspondiente, para la obtención del

Grado Académico de Bachiller, en tanto el pago no es realizado ante la propia entidad (supuesto contemplado en el numeral 40.1.8) del artículo 40° de la Ley N° 27444), sino ante una entidad financiera.

Se declara que se ha producido la sustracción de la materia controvertida en lo referente a la exigencia de los siguientes requisitos y cobros para la obtención del Grado Académico de Bachiller y del Título Profesional de Licenciado, por lo que se concluye el procedimiento en este extremo; toda vez que mediante Resolución Directoral N° 118-2014-ENSABAP la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes los ha eliminado o reemplazado, según corresponda:

Grado Académico de Bachiller:

- **Constancia de Egresado (S/. 102,50).**
- **Certificado de estudios originales (por diez (10) semestres) (S/. 39,80 por semestre).**
- **Constancia de no adeudar dinero a la Ensabap (S/. 20,00).**
- **Constancia de no adeudar libros a la Biblioteca (S/. 37,90).**
- **Recibo de pago (emitido por la propia Ensabap).**

Título Profesional de Licenciado:

- **Diploma de Bachiller original y copia fedateada.**
- **Certificado de estudios originales (S/. 75,20 y S/. 39,80 de acuerdo al plan de estudios).**
- **Partida de Nacimiento original y copia.**

Finalmente, se dispone archivar el procedimiento sancionador seguido contra la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes al no haberse acreditado la configuración del supuesto previsto en el numeral 6) del literal d) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante escritos presentados el 17 y 22 de julio de 2014 y el 1 y 12 de septiembre del mismo año, el señor Edison Luis Mejía Achaya y otros¹ (en adelante, los denunciantes) presentaron una denuncia contra la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú (en adelante, la Ensabap) por la imposición de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en los siguientes requisitos y cobros consignados en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 111-2012-ENSABAP², en los procedimientos para la obtención del Grado Académico de Bachiller y Título Profesional de Licenciado:

Cuadro N° 1		
Grado Académico de Bachiller ³		
1)	Derecho de tramitación	S/. 232,10
2)	Constancia de Egresado.	S/. 102,50
3)	Certificado de estudios originales (por diez (10) semestres).	S/. 39,80 por semestre
4)	Constancia de no adeudar dinero a la Ensabap.	S/. 20,00
5)	Constancia de no adeudar libros a la Biblioteca.	S/. 37,90
6)	Recibo de pago.	No aplica

¹ Jorge Luis Ramírez Castillo, Ángel Roman Huayhua Yancapallo, Lizbeth Eddy Andía Abuid, Ernesto Alejandro Guerra Huamani, Kelly Marina Tasayco Felipa, Gloria María Quispe Tinco, David Alonso Ayala Del Rio, Julio Giuseppe Cárdenas Marcos, Alberto Flavio Fretes Suárez, Leonel Muñoz Susanibar y Jhonny Omar Chávez Reyes.

² Aprobado el 26 de julio de 2012. Modificado por la Resolución Directoral N° 049-2013-ENSABAP respecto de procedimientos y aspectos que no se encuentran vinculados para la obtención del Grado Académico de Bachiller y Título Profesional de Licenciado.

³ Procedimiento N° 18.1 del TUPA de la Ensabap.

Cuadro N° 2		
Título Profesional de Licenciado ⁴		
1)	Derecho de tramitación.	S/. 796,90
2)	Diploma de Bachiller original y copia fedateada.	No aplica
3)	Certificado de estudios originales.	S/. 75,20 y S/. 39,80 de acuerdo al plan de estudios
4)	Tres ejemplares de la Tesis, Proyecto Profesional, Memoria de Proyecto Artístico o Sistematización de Experiencia Profesional.	No aplica
5)	Partida de Nacimiento original y copia.	No aplica

2. Fundamentan su denuncia en los siguientes argumentos:

- (i) En fecha 3 de agosto de 2012 remitieron un memorial al Director de la Ensabap por medio del cual se le comunicó lo siguiente:
- El rechazo a los cobros previstos en el TUPA de la entidad (aprobado en el año 2012), toda vez que resultan arbitrarios y contravienen los Principios del Procedimiento Administrativo establecidos en el artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - El cuestionamiento respecto de la decisión de la Ensabap de no haberlos considerado para la elaboración y emisión del mencionado instrumento de gestión.
 - El riesgo de la permanencia de los estudiantes en la institución debido a la entrada en vigencia de dicho TUPA.

⁴ Procedimiento N° 17.1 del TUPA de la Ensabap.

- (ii) En octubre del año 2013 los estudiantes del último año de la Ensabap se reunieron con la Directora Académica y le comunicaron que el TUPA de la entidad incurre en ilegalidades y en cobros indebidos. Además, le presentaron copias de las resoluciones mediante las cuales el Indecopi habría sancionado a distintas universidades nacionales por motivos similares a los denunciados en el presente caso.
- (iii) Los cobros consignados en el TUPA de la Ensabap son exorbitantes y no se encuentran en función al importe del costo del procedimiento administrativo a tramitar.
- (iv) Las autoridades de la Ensabap han actuado con la intencionalidad de causar una afectación económica al patrimonio de los estudiantes, en la medida que los cobros excesivos no permiten la obtención del Título Profesional de licenciado que les permita desempeñarse en el campo laboral.
- (v) El aumento en los cobros estipulados en el TUPA de la Ensabap tiene sustento en el incremento de los sueldos que perciben las autoridades de dicha institución educativa.

B. Admisión a trámite:

3. Mediante Resolución N° 0390-2014/CEB-INDECOPI del 29 de septiembre de 2014, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) dispuso, entre otros aspectos⁵, admitir a trámite la denuncia presentada contra la Ensabap por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad, consignadas en su TUPA, aprobado aprobado mediante Resolución Directoral N° 111-2012-ENSABAP:

⁵ Adicionalmente se dispuso lo siguiente:

- Declarar improcedente la incorporación del señor Jhonny Omar Chávez Reyes como denunciante respecto de los requisitos y cobros denunciados para la obtención del Grado Académico de Bachiller, consignados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- Declarar improcedente el pedido de devolución de los montos pagados a la Ensabap.
- Requerir a la Ensabap que cumpla, bajo apercibimiento de ley, con remitir determinada información y documentación necesaria para la resolución del presente caso.

- Requisitos y cobros consignados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, respecto de las personas enumeradas en el Anexo N° 1.
 - Requisitos y cobros consignados en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, respecto de las personas enumeradas en el Anexo N° 2.
4. En la resolución que admitió a trámite la denuncia, se le informó a la entidad que de declarar ilegales los requisitos consignados en los siguientes cuadros, por contravenir los artículos 40° o 41° de la Ley N° 27444; y de verificarse la aplicación de las mencionadas ilegalidades, la Comisión podría sancionarla con multas de hasta veinte (20) UIT, conforme se dispone en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868:

Cuadro N° 3
Grado Académico de Bachiller
1) Constancia de Egresado.
2) Certificado de estudios originales (por diez (10) semestres).
3) Constancia de no adeudar dinero a la Ensabap.
4) Constancia de no adeudar libros a la Biblioteca.
5) Recibo de pago.

Cuadro N° 4
Título Profesional de Licenciado
1) Diploma de Bachiller original y copia fedateada.
2) Certificado de estudios original.
3) Partida de Nacimiento original y copia.

5. Dicha resolución fue notificada a la Ensabap y a los denunciados los días 2 y 3 de octubre de 2014, respectivamente, conforme consta en las correspondientes cédulas

de notificación que obran en el expediente⁶. Asimismo, se le concedió a la Ensabap un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que ejerza su derecho de defensa y presente los descargos⁷ que estime convenientes.

C. Descargos:

6. A través del escrito de fecha 31 de octubre de 2014⁸, la Ensabap ejerció su derecho de defensa y presentó sus descargos sobre la base de los siguientes argumentos:

- (i) Su TUPA tuvo como base las propuestas realizadas por diversas áreas de la institución. De igual modo, los procedimientos y requisitos contenidos en dicho instrumento de gestión tienen fundamento en la situación jurídica, material y presupuestal de la Ensabap.
- (ii) Carecen de un sistema de información unificado que permita acceder de forma electrónica y ágil a la información académica de los estudiantes y por el contrario, cuentan únicamente con archivos manuales. Ello se explica debido a que son una entidad limitada y pública dependiente del Ministerio de Educación.
- (iii) En tanto no poseen un sistema de información, se consideró solicitar a los estudiantes la documentación cuestionada en el presente caso, a fin de armar un expediente con los documentos presentados por el interesado y así, evitar la dilación de los procedimientos que tramitan.
- (iv) Generar un expediente a partir de la documentación presentada por el estudiante permite que, en trámites posteriores, la información proporcionada pueda ser ubicada sin dificultad en caso sea necesaria.
- (v) Tienen un déficit de personal para la tramitación de los procedimientos de obtención del Grado Académico de Bachiller y Título Profesional de Licenciado, y además existen limitaciones presupuestarias para contratarlos.

⁶ Cédula de Notificación N° 2607-2014/CEB (dirigida al Director de la Ensabap) y N° 2606-2014/CEB (dirigida a los denunciantes).

⁷ Sobre la base de los artículos 40° y 41° de la Ley N° 27444.

⁸ Cabe indicar que, con anterioridad, mediante escrito del 10 de octubre de 2014 la Ensabap solicitó una prórroga por quince (15) días hábiles del plazo inicialmente otorgado. Dicha solicitud fue concedida por la Secretaría Técnica de la Comisión a través de la Resolución N° 0634-2014/STCEB-INDECOPI del 14 de octubre de 2014.

(vi) Cada uno de los requisitos exigidos tiene como finalidad acreditar distintas condiciones que son de importancia para los procedimientos que tramita, por ejemplo:

- La constancia de egresado acredita que el estudiante ha cursado y aprobado las asignaturas que le exige su respectivo Plan de Estudios.
- El certificado de estudios proporciona información sobre las notas de las asignaturas aprobadas.
- Las constancias de no adeudar libros a la biblioteca o dinero a la Ensabap, permiten verificar que al término de la carrera los estudiantes no posean deudas por dichos conceptos.
- La partida de nacimiento es importante para tener certeza de la correcta escritura de los nombres y apellidos de los estudiantes para la emisión del Título Profesional, pues estos son caligrafiados y el Documento Nacional de Identidad consigna los datos en mayúsculas y sin tildes.

(vii) No se han otorgado Títulos Profesionales de Licenciado pues a la fecha no han recibido solicitud alguna, lo que ha sido corroborado en la inspección efectuada por la Secretaría Técnica el 8 de septiembre de 2014 y por tal motivo, no se ha acreditado la imposición de alguno de los requisitos presuntamente ilegales para este procedimiento⁹. Empero, desde el año 2011 los alumnos obtienen el Grado Académico de Bachiller. Lo señalado en este punto ocurre desde la publicación de la Ley N° 29292, que modifica el artículo 99° de la derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria.

(viii) La Ensabap ha emitido un total de ciento sesenta (160) diplomas de Grado Académico de Bachiller y en ninguna ocasión se presentó cuestionamiento alguno por parte de los interesados con relación a los requisitos que les fueron exigidos. De ser el caso, se hubieran agilizado las acciones de revisión del TUPA.

⁹ Sobre el particular, la entidad precisó que por decisión del Consejo Ejecutivo el requisito de “copia fedateada” ha sido eliminado del procedimiento para la obtención del Título Profesional de Licenciado.

- (ix) Se han tomado acciones desde el mes de julio del presente año con la finalidad de simplificar los procedimientos que contienen las barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad, como es el caso del acta de sesión de Consejo Ejecutivo aprobada el 30 de octubre de 2014¹⁰ para la modificación del TUPA en beneficio de los estudiantes. De la misma manera, se han tomado medidas para la reducción del costo de la matrícula y otros procedimientos.
- (x) Los derechos de tramitación denunciados fueron determinados sobre la base de la información contenida en los cuadros que presentó como documentos adjuntos.
- (xi) La gran mayoría de los denunciados no han culminado sus estudios y por lo tanto, no han iniciado los trámites para la obtención del Grado Académico de Bachiller y Título Profesional de Licenciado. Solo cuatro (4) de ellos son egresados, pero no han presentado la documentación que acredite la denegatoria de sus solicitudes en los procedimientos antes indicados. De ese modo, no han impuesto las barreras burocráticas cuestionadas¹¹.
- (xii) Solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión la programación de una audiencia de conciliación.

D. Otros:

7. Sobre la base de la documentación presentada por la Ensabap por medio de la cual se pretendió sustentar el monto de los cobros cuestionados por los denunciados¹², a través de la Cédula de Notificación N° 3067-2014/CEB la Secretaría Técnica de la Comisión le requirió acreditar que la información contenida fue tomada en consideración con anterioridad a la aprobación de su TUPA. De igual modo, mediante dicha cédula de notificación, así como de la N° 3068-2014/CEB¹³, se citó a las partes a una Audiencia de Conciliación.

¹⁰ Cuya copia adjuntó como anexo.

¹¹ Para tal efecto, la Ensabap presentó como documento adjunto la relación de los denunciados y su situación actual en la institución educativa.

¹² Presentada con el escrito de descargos de la Ensabap de fecha 31 de octubre de 2014.

¹³ Dirigida a los denunciados.

8. Mediante escrito del 13 de noviembre de 2014, la Ensabap presentó la documentación con la cual pretende acreditar que el sustento de los cobros denunciados fue determinado de modo anterior a la aprobación de su TUPA. Adicionalmente, manifestó que con la Resolución Directoral N° 118-2014-ENSABAP¹⁴ se simplificaron los procedimientos sometidos a evaluación y en consecuencia, según lo precisó, la situación actual de las barreras burocráticas en los Cuadros N° 1 y N° 2 de la presente resolución sería la siguiente:

Grado Académico de Bachiller	
Requisitos	Situación debido a la emisión de la Resolución Directoral N° 118-2014-ENSABAP
Constancia de Egresado.	Eliminado.
Certificado de estudios originales.	Eliminado.
Constancia de no adeudar dinero a la Ensabap.	Reemplazado por un formato gratuito de no adeudo de dinero a la entidad.
Constancia de no adeudar libros a la Biblioteca.	Reemplazado por un formato gratuito de no adeudo de libros a la entidad.
Recibo de pago.	Reemplazado por "Recibo de pago por banco correspondiente".

Título Profesional de Licenciado	
Requisitos	Situación debido a la emisión de la Resolución Directoral N° 118-2014-ENSABAP
Diploma de Bachiller original y copia fedateada.	Eliminado.
Certificado de estudios originales.	Eliminado.
Partida de Nacimiento original y copia.	Reemplazado por una declaración jurada de veracidad de datos personales.

¹⁴

De fecha 30 de octubre de 2014.

9. El día 17 de noviembre de 2014 se llevó a cabo una Audiencia de Conciliación con la asistencia de algunos de los denunciantes¹⁵ y de la representante de la Ensabap. Sin embargo, no se concretó un acuerdo conciliatorio entre las partes asistentes.
10. Por medio del escrito presentado el 27 de noviembre de 2014, la Ensabap reiteró que los requisitos cuestionados han sido eliminados mediante Resolución Directoral N° 118-2014-ENSABAP.
11. En fecha 5 de diciembre de 2014 la Ensabap precisó lo siguiente:
 - El Banco de la Nación ha otorgado dos códigos en la cuenta corriente de la institución para que los estudiantes puedan efectuar los pagos correspondientes en los procedimientos para la obtención del Grado Académico de Bachiller y Título Profesional de Licenciado¹⁶.
 - Se han implementado formatos oficiales de veracidad de los datos personales, de no adeudo de libros y de no adeudo de dinero. Dichos documentos reemplazan a algunos de los requisitos que han sido objeto de cuestionamiento por los denunciantes.
 - La simplificación de los procedimientos para la obtención del Grado Académico de Bachiller y Título Profesional de Licenciado mediante Resolución Directoral N° 118-2014-ENSABAP ha sido publicada en su Portal Institucional y en las distintas sedes de la institución.
 - Una estudiante ha tramitado el procedimiento para la obtención del Grado Académico de Bachiller, de conformidad con la simplificación del año 2014 incorporada a su TUPA¹⁷.
12. Mediante escrito del 12 de diciembre de 2014, la Ensabap manifestó que ha actualizado su TUPA publicado en el Portal Institucional tomando en cuenta las modificaciones efectuadas con la Resolución Directoral N° 118-2014-ENSABAP. Por otro lado, según

¹⁵ Edison Luis Mejía Achaya, Jorge Luis Ramírez Castillo, Ernesto Alejandro Guerra Huamani, Kelly Marina Tasayco Felipa, Gloria María Quispe Tinco, David Alonso Ayala Del Rio, Julio Giuseppe Cárdenas Marcos, Alberto Flavio Fretes Suárez y Leonel Muñoz Susanibar.

¹⁶ Para tal efecto, adjuntó copias de diferentes correos electrónicos.

¹⁷ La Ensabap presentó documentación para acreditar dicha alegación.

manifestó, se viene coordinando la actualización de este instrumento de gestión publicado en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (en adelante, el PSCE).

13. A través del escrito del 23 de diciembre de 2014, la Ensabap comunicó lo siguiente¹⁸:
- De conformidad con el artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, la Dirección Académica es la encargada de designar a los miembros del Jurado para la obtención de los grados y títulos correspondientes.
 - Según el artículo 99° de la Ley N° 27444, el número mínimo de miembros para que se instale y sesione válidamente un órgano colegiado es de tres (3), motivo por el cual la Dirección Académica ha optado por designar como mínimo a tres (3) integrantes que conforman el Jurado para que el interesado obtenga el Título Profesional de Licenciado.
 - Debido al número mínimo de miembros que conforman el Jurado en el procedimiento para la obtención del Título Profesional de Licenciado, se solicita la presentación de tres (3) ejemplares de la Tesis, Proyecto Profesional, Memoria de Proyecto Artístico o Sistematización de Experiencia Profesional. De ese modo, cada uno de ellos podrá revisar la documentación presentada por el interesado.
 - El numeral 40.1.3) de artículo 40° de la Ley N° 27444 establece que las entidades se encuentran prohibidas de solicitar más de dos (2) ejemplares de un mismo documento con la salvedad que sea necesario notificar a otros interesados, por lo que la exigencia de los tres (3) ejemplares cuestionada resulta una medida legal pues se debe de remitir la información presentada a cada miembro del Jurado.
 - Los últimos procedimientos que ha tramitado para la otorgamiento del Título Profesional de Licenciado corresponden al año 2010¹⁹. Luego de ello, no ha recibido solicitudes por parte de algún interesado²⁰.
 - Se viene elaborando el proyecto del nuevo reglamento para obtener el Título Profesional de Licenciado, en el cual se exigirá la participación mínima de tres (3) miembros en el Jurado.

¹⁸ En respuesta al Oficio N° 1280-2014/INDECOPI-CEB por medio del cual la Secretaría Técnica de la Comisión le requirió a la entidad que indique lo siguiente:

- El sustento por el cual solicitan tres (3) ejemplares de la tesis, proyecto profesional, memoria de proyecto artístico o sistematización de experiencia profesional; para otorgar el Título Profesional de Licenciado.
- La cantidad personas que conforman el Jurado designado por la Dirección Académica para que el interesado obtenga el Título Profesional de Licenciado.

¹⁹ Según indicó, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29292, que modificó el artículo 99° de la derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria.

²⁰ Al respecto, la Ensabap adjuntó copias del "Acta de examen para titulación" de tres estudiantes correspondientes a los años 2000, 2002 y 2005.

- El PSCE ha sido actualizado tomando en consideración la Resolución Directoral N° 118-2014-ENSABAP respecto de los procedimientos para la obtención del Grado Académico de Bachiller y del Título Profesional de Licenciado.
14. El 29 de diciembre de 2014, tres de los denunciados²¹ ratificaron los argumentos presentados y agregaron lo siguiente:
- Mediante su TUPA, la Ensabap exige información que se encuentra contenida en su base de datos e impone determinados cobros; medidas que son innecesarias, absurdas y abusivas. Además, sin su presentación no pueden obtener el Grado Académico de Bachiller y el Título Profesional de Licenciado.
 - La Ensabap ha reconocido en sus descargos haber impuesto las barreras burocráticas cuestionadas y debido a ello modificó su TUPA. De no haberse presentado la denuncia ante la Comisión, la presuntas ilegalidades se encontrarían vigentes y por tal motivo, la autoridad debe ser sancionada al margen de la eliminación y el reemplazo de los requisitos y cobros cuestionados.
15. En fecha 6 de enero de 2015 la Ensabap ratificó su defensa y señaló que procuran la mejora del servicio educativo, por lo que solicitaron una audiencia de conciliación en la que no se pudo llegar a un acuerdo. Finalmente, agregó que los denunciados no han refutado los argumentos que ha presentado a lo largo del presente procedimiento y únicamente han ratificado los cuestionamientos en su denuncia.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

²¹

Ernesto Alejandro Guerra Huamani, Alberto Flavio Fretes Suárez y Leonel Muñoz Susanibar.

16. El artículo 26°BIS²² del Decreto Ley N° 25868²³, concordado con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28335, Ley que Crea el Índice de Barreras Burocráticas de Acceso al Mercado Impuestas a Nivel Local²⁴ y el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi²⁵, establecen que la Comisión es la encargada de velar por el cumplimiento de las normas y principios de simplificación administrativa, dentro de las cuales se encuentran las disposiciones contempladas en el Capítulo I del Título II de Ley N° 27444.
17. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal de Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas denunciadas son legales o ilegales y solo en caso se determine su legalidad, si son racionales o irracionales²⁶.
18. En caso se declare que las barreras burocráticas consignadas en los Cuadros N° 3 y N° 4 de la presente resolución son ilegales por constituir documentación y/o información prohibidas de solicitar conforme a lo establecido en los artículos 40° o 41° de la Ley N° 27444, según corresponda; y, se detecte su aplicación, corresponderá sancionar a la

²² **Decreto Ley N° 25868**

Artículo 26°BIS.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. (...).

²³ Vigente en virtud de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, que a la letra dice:

"Disposiciones Finales

PRIMERA.- Vigencia de los Artículos 26 y 26BIS del Decreto Ley N° 25868.-

Deróguese el Decreto Ley N° 25868, con excepción de sus Artículos 26 y 26BIS, los que permanecerán vigentes hasta que se dicten las leyes que regularán las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias y del Servicio Nacional de Acreditación, siendo de aplicación todas las normas complementarias y reglamentarias de las disposiciones citadas, que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley."

²⁴ **Ley N° 28335, Ley que Crea el Índice de Barreras Burocráticas de Acceso Al Mercado Impuestas a Nivel Local Disposiciones complementarias Transitorias y Finales**

(...)

Tercera.- Competencia de la Comisión de Acceso al Mercado del Indecopi

La Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades de la administración pública (...) que contravengan las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II de la Ley N° 27444; de conformidad con lo establecido en el artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868 y en normas afines.

²⁵ **Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**

Artículo 23°.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.-

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (...) velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

²⁶ Resolución N° 182-97-TDC, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, éste no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Solo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

Ensabap conforme con lo establecido en el numeral 6) del literal d) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

B. Cuestiones previas:

B.1. Rectificación de error material:

19. Mediante Resolución N° 0390-2014/CEB-INDECOPI se admitió a trámite la denuncia por la imposición, entre otros, del cobro consistente en S/. 796,00 por derecho de tramitación en el procedimiento para la obtención del Título Profesional de Licenciado. Según lo indicado en dicha resolución, el mencionado monto habría sido **consignado** en el TUPA de la Ensabap.
20. Sin embargo, de la revisión del TUPA de la Ensabap, aprobado mediante Resolución Directoral N° 111-2012-ENSABAP (y sus modificatorias), se ha verificado que el derecho de tramitación para la obtención del Título Profesional de Licenciado es de S/. 796,**90**.
21. En atención a ello, de conformidad con el artículo 201° de la Ley N° 27444, la Comisión considera que resulta posible rectificar el error material incurrido, sin que ello altere sustancialmente el contenido o el sentido de la decisión emitida²⁷.
22. Esta rectificación no afecta el derecho de defensa de la Ensabap quien se ha defendido tomando en consideración el monto consignado en su TUPA, vale decir, S/. 796,**90**.

B.2. Sustracción de la materia:

23. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil²⁸, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo²⁹, la

²⁷ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

²⁸ **Código Procesal Civil (aprobado por Decreto Legislativo N° 768)**

Artículo 321°.- Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo

sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

24. En la actualidad, la Comisión tiene a su cargo, entre otros, dos tipos de procedimientos administrativos: (i) aquellos que tienen por objeto únicamente identificar y ordenar la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad denunciadas por algún administrado (interés particular); y, (ii) aquellos en los que además se impone una sanción a la entidad siempre que se verifique la **aplicación** de una restricción determinada por una norma con rango de ley (interés público).
25. En efecto, de conformidad con el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, la Comisión se encuentra facultada para ordenar a las entidades de la Administración Pública la eliminación de las barreras burocráticas identificadas como ilegales y/o carentes de razonabilidad, impuestas mediante actos y disposiciones.
26. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley N° 30056³⁰, la Comisión puede, en el mismo procedimiento de identificación y eliminación de determinadas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, imponer sanciones a las entidades en caso se verifique la **aplicación** de estas restricciones, debidamente determinadas por una norma con rango de ley.

Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1) Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; (...).

29

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar

Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

Artículo VIII°.- Deficiencia de Fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes; en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

30

Ley que modifica el artículo artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de julio de 2013.

27. Por tal motivo, la sustracción de la materia en los procedimientos seguidos ante la Comisión varía en función al objetivo que persigue cada uno de estos dos procedimientos antes descritos, teniendo en cuenta que la finalidad general del sistema de eliminación de barreras burocráticas es el control posterior y (como su propio nombre lo indica) la eliminación definitiva de las barreras burocráticas existentes³¹, la cual no se presenta en ambos casos de la misma manera.
28. En el caso de los **procedimientos de identificación y eliminación de barreras burocráticas** denunciadas por algún administrado, su naturaleza trilateral responde a un interés eminentemente particular, por lo que la sustracción de la materia se producirá cuando, sin que se haya emitido pronunciamiento definitivo, la propia entidad denunciada **elimina** las medidas cuestionadas al caso concreto del denunciante, lo que ocasiona que carezca de objeto que este órgano ordene su **eliminación**.
29. Por el contrario, con relación a las **barreras burocráticas susceptibles de sanción** (determinados supuestos establecidos por una norma con rango de ley), dado el interés público que se presenta, la sustracción de la materia no se puede producir cuando la **eliminación** de estas medidas por la entidad denunciada beneficia únicamente al denunciante, debido a que dicha eliminación debe ser susceptible de favorecer también a cualquier otro administrado. De ahí que, para que se produzca la sustracción de la materia en este caso, la eliminación debe implicar que carezca de objeto para la Comisión (i) disponer la eliminación de la barrera burocrática cuestionada al caso concreto del denunciante (interés particular), así como además (ii) reprimir una posible **aplicación** al resto de administrados (interés público).
30. Lo señalado se puede graficar en el siguiente cuadro:

³¹ **Decreto Legislativo N° 1033, Ley De Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**
Artículo 23°.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas **aplicar las leyes que regulan el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad** que afectan a los ciudadanos y empresas, y velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.
(Énfasis añadido)

	Procedimientos trilaterales de identificación y eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad	Barreras burocráticas susceptibles de sanción
Titular de la acción	Denunciante	Indecopi
Finalidad	Identificar y eliminar una barrera burocrática.	1) Identificar y eliminar una barrera burocrática. 2) Reprimir la aplicación de la barrera burocrática al resto de administrados.
Cuestión controvertida	Si se ha impuesto una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.	1) Si se ha impuesto una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad. 2) Si se ha configurado una infracción sancionable.
Supuesto en el que se produce la sustracción de la materia	La entidad elimina la barrera burocrática cuestionada al caso particular del denunciante y de ese modo, no le genera una afectación actual.	La entidad elimina la barrera burocrática (susceptible de sanción) de modo general, por lo que no es posible que sea aplicada a cualquier administrado.

31. Por tanto, respecto de las **barreras burocráticas susceptibles de sanción**, no basta que la entidad denunciada las deje sin efecto al caso concreto del denunciante, si es que aún existe la posibilidad de que estas sean aplicadas a otros administrados debido a la existencia de una disposición de alcance general que establezca dichas restricciones.
32. En todo caso, esta situación es considerada como una “subsanción voluntaria” y por lo tanto, como un atenuante de la posible sanción que pueda imponerse a la entidad, tal y como ha sido prescrito en el Cuadro N° 2.5 del Anexo N° 2 de la Tabla de Graduación, Infracciones y Sanciones, aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo

Directivo del Indecopi N° 317-2013-INDECOPI/COD del 26 de diciembre de 2013³²; conforme se aprecia a continuación:

Factores	Calificación
F4. Subsanación voluntaria	
No aplica	0%
Subsana antes del inicio del procedimiento	-10%
Subsana antes de la imposición de sanción	-5%

33. Cabe señalar que distinto sería el caso en que la barrera burocrática susceptible de sanción se encuentre materializada únicamente en un acto administrativo con carácter particular y no tenga sustento en alguna disposición de alcance general que pueda ser aplicada a algún otro administrado. En este caso, de manera excepcional, podrá considerarse la sustracción de la materia con la eliminación de la actuación en la cual se efectiviza la medida denunciada.
34. En el presente caso, por medio de la Resolución N° 0390-2014/CEB-INDECOPI se admitió a trámite la denuncia presentada contra la Ensabap por la imposición de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad, originadas en los siguientes requisitos y cobros³³, consignados en su TUPA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 111-2012-ENSABAP:

Respecto de las personas enumeradas en el Anexo N° 1 de la presente resolución	
Grado Académico de Bachiller	
Derecho de tramitación	S/. 232,10
Constancia de Egresado.	S/. 102,50
Certificado de estudios originales (por diez (10) semestres).	S/. 39,80 por semestre

³² Publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2013.

³³ Respecto de las personas enumeradas en los Anexos N° 1 y N° 2 de la presente resolución, según corresponda.

Constancia de no adeudar dinero a la Ensabap.	S/. 20,00
Constancia de no adeudar libros a la Biblioteca.	S/. 37,90
Recibo de pago.	No aplica

Respecto de las personas enumeradas en el Anexo N° 2 de la presente resolución	
Título Profesional de Licenciado	
Derecho de tramitación.	S/. 796,90
Diploma de Bachiller original y copia fedateada.	No aplica
Certificado de estudios originales.	S/. 75,20 y S/. 39,80 de acuerdo al plan de estudios
Tres ejemplares de la Tesis, Proyecto Profesional, Memoria de Proyecto Artístico o Sistematización de Experiencia Profesional.	No aplica
Partida de Nacimiento original y copia.	No aplica

35. Respecto de dichas medidas, en la referida resolución se le informó a la Ensabap que en caso (i) se declaren ilegales los requisitos a continuación indicados por contravenir los artículos 40° o 41° de la Ley N° 27444 y (ii) de verificar su aplicación; la Comisión la sancionaría con multa de hasta veinte (20) UIT, motivo por el cual resultan **barreras burocráticas susceptibles de sanción las siguientes:**

Grado Académico de Bachiller
Constancia de Egresado.
Certificado de estudios originales (por diez (10) semestres).
Constancia de no adeudar dinero a la Ensabap.
Constancia de no adeudar libros a la Biblioteca.

Título Profesional de Licenciado

Diploma de Bachiller original y copia fedateada.
Certificado de estudios original.
Partida de Nacimiento original y copia.

36. Con posterioridad, a través de la Resolución Directoral N° 118-2014-ENSABAP del 30 de octubre de 2014, la Ensabap resolvió lo siguiente:

“Artículo Primero.- FORMALIZAR, el acuerdo adoptado en Sesión de Consejo Ejecutivo del 30 de octubre de 2014 para la Simplificación de los Procedimientos Administrativos: “Obtención de Diploma de Grado Académico de Bachiller”, y “Obtención del Título Profesional de Licenciado”

Artículo Segundo.- SIMPLIFICAR, los procedimientos administrativos N° 18.1 y N° 17.1 del TUPA de la Ensabap conforme a los Anexos de la presente Resolución, que son parte integrante de la misma.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Dirección Administrativa que realice las gestiones pertinentes para efecto de la publicación e implementación correspondiente”.
(Énfasis añadido)

37. De la revisión de la parte considerativa de la citada resolución directoral y de sus anexos se evidencia que, en la sesión de consejo ejecutivo de la entidad, se acordó eliminar y reemplazar (de acuerdo al caso) determinados requisitos que fueron objeto de denuncia y en consecuencia, estos conjuntamente con sus correspondientes cobros (de corresponder), han dejado de ser exigibles **en los procedimientos para la obtención del Grado Académico de Bachiller y del Título Profesional de Licenciado.**

38. Así, como resultado de la emisión de la Resolución Directoral N° 118-2014-ENSABAP, el estado actual de los requisitos y cobros señalados en el párrafo precedente es el siguiente:

Respecto de las personas enumeradas en el Anexo N° 1 de la presente resolución
Grado Académico de Bachiller

Requisitos (barreras burocráticas susceptibles de sanción)	Cobros (barreras burocráticas no susceptibles de sanción)	Estado debido a la emisión de la Resolución Directoral N° 118-2014-ENSABAP
Constancia de Egresado.	S/. 102,50	Eliminados
Certificado de estudios originales (por diez (10) semestres).	S/. 39,80 por semestre	Eliminados
Constancia de no adeudar dinero a la Ensabap.	S/. 20,00	Requisito reemplazado por un formato <i>gratuito</i> de no adeudo de dinero a la entidad.
Constancia de no adeudar libros a la Biblioteca.	S/. 37,90	Requisito reemplazado por un formato <i>gratuito</i> de no adeudo de libros a la entidad.

Respecto de las personas enumeradas en el Anexo N° 2 de la presente resolución		
Título Profesional de Licenciado		
Requisitos (barreras burocráticas susceptibles de sanción)	Cobros (barreras burocráticas no susceptibles de sanción)	Estado debido a la emisión de la Resolución Directoral N° 118-2014-ENSABAP
Diploma de Bachiller original y copia fedateada.	No aplica	Eliminado
Certificado de estudios originales.	S/. 75,20 y S/. 39,80 de acuerdo al plan de estudios	Eliminados
Partida de Nacimiento original y copia.	No aplica	Requisito reemplazado por una declaración jurada de veracidad de datos personales.

39. Adicionalmente, la Ensabap ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 38.3) del artículo 38° de la Ley N° 27444³⁴, en la medida que su TUPA ha sido publicado en su Portal Institucional y en el PSCE³⁵ tomando como referencia la eliminación y el reemplazo de los requisitos antes indicados.

B.2.1. Sustracción de la materia de las barreras burocráticas no susceptibles de sanción:

40. En atención a lo expuesto, en tanto los cobros indicados en acápite anterior (**barreras burocráticas no susceptibles de sanción**) no resultan exigibles en la actualidad al caso particular de los denunciantes para la obtención del Grado Académico de Bachiller y Título Profesional de Licenciado (según corresponda), corresponde dar por concluido el presente procedimiento al haberse producido la sustracción de la materia controvertida en dicho extremo.

41. En cambio, de la secuencia de hechos acreditada en el presente caso, se ha verificado que las siguientes barreras burocráticas cuestionadas (**no susceptibles de sanción**) no han sido consideradas en la modificación del TUPA de la Ensabap, mediante Resolución Directoral N° 118-2014-ENSABAP:

Respecto de las personas enumeradas en el Anexo N° 1 de la presente resolución	
Grado Académico de Bachiller	
Cobro	
Derecho de tramitación.	S/. 232,10

³⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 Artículo 38°.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos
 38.3 El TUPA es publicado en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE, y en el Portal Institucional.

³⁵ Portal Institucional de la Ensabap
http://www.ensabap.edu.pe/pdf/transparencia/directivas/TUPA_2014_III.pdf
 Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas
http://www.serviciosalciudadano.gob.pe/bus/preClaTraInstitucion.asp?ent_nom=ESCUELA%20NACIONAL%20SUPERIOR%20AUT%D3NOMA%20DE%20BELLAS%20ARTES%20DEL%20PER%DA%20%28ENSABAP%29&id_entidad=14038

Respecto de las personas enumeradas en el Anexo N° 2 de la presente resolución	
Título Profesional de Licenciado	
Cobro	
Derecho de tramitación.	S/. 796,90
Requisito	
Tres ejemplares de la Tesis, Proyecto Profesional, Memoria de Proyecto Artístico o Sistematización de Experiencia Profesional.	

42. En tal sentido, corresponde continuar con el presente procedimiento en lo correspondiente a dichas restricciones a fin de determinar si constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, pues a la fecha se mantienen exigibles para la obtención del Grado Académico de Bachiller y Título Profesional de Licenciado que pretendan tramitar los denunciantes, de acuerdo al caso.

B.2.2. Sustracción de la materia de las barreras burocráticas susceptibles de sanción:

43. En lo correspondiente a las barreras burocráticas **susceptibles de sanción**, mediante Resolución Directoral N° 118-2014-ENSABAP, la Ensabap dispuso la eliminación y el reemplazo de dichos requisitos en los procedimientos para la obtención del Grado Académico de Bachiller y Título Profesional de Licenciado, consignados en su TUPA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 111-2012-ENSABAP, la que resulta una disposición de alcance general.
44. Por consiguiente, se verifica su eliminación no solo al caso particular de los denunciantes, sino además a la totalidad de interesados que en el futuro pretendan tramitar la obtención del Grado Académico de Bachiller y del Título profesional de Licenciado. En tal sentido, corresponde dar por concluido el presente procedimiento al haberse producido la sustracción de la materia controvertida en este extremo.

45. Sin perjuicio de lo señalado, es menester precisar que ello en ningún caso constituye una validación de la legalidad y/o razonabilidad de los documentos que son solicitados en la actualidad por parte de la Ensabap, a partir de la modificación de su TUPA, los que pueden ser materia de denuncia ante esta Comisión en un procedimiento futuro.
46. Por otro lado, esta Comisión considera que a la fecha el requisito consistente en el “Recibo de pago” no ha sido eliminado de modo definitivo por la Ensabap en el procedimiento para la obtención del Grado Académico de Bachiller.
47. Al haber establecido que el requisito cuestionado ahora consiste en presentar “Recibo de pago por banco correspondiente”, la exigencia original (“Recibo de pago”) ha sido eliminada **parcialmente**.
48. En efecto, antes de la modificación del TUPA de la Ensabap (mediante Resolución Directoral N° 118-2014-ENSABAP), la exigencia de presentar el “Recibo de pago” incluía dos supuestos, a saber: (i) la exigencia de presentar comprobantes de pago emitidos por una entidad financiera y (ii) la exigencia de presentar comprobantes de pago emitidos por la propia Ensabap. Luego de la modificación, únicamente se ha eliminado la exigencia de presentar comprobantes de pago emitidos la propia Ensabap, pero se reafirma que la exigencia de presentar comprobantes de pago emitidos por una entidad financiera, sigue vigente.
49. De ese modo, corresponde declarar la sustracción de la materia únicamente respecto de la exigencia de presentar comprobantes de pago emitidos la propia Ensabap, pero continuar con el procedimiento en el extremo referido a la exigencia de presentar comprobantes de pago emitidos por una entidad financiera.
50. Por consiguiente, corresponde precisar que la barrera burocrática que será objeto de análisis en el presente procedimiento ya no será la de “Recibo de pago”, sino la de **“Recibo de pago por banco correspondiente”**. Cabe indicar que esta precisión no afecta el derecho de defensa de la Ensabap, quien en sus descargos se ha defendido con relación a su exigencia para la obtención del Grado Académico de Bachiller.

B.3. De la presunta imposición de las barreras burocráticas denunciadas:

51. Según la Ensabap, la gran mayoría de los denunciantes no han culminado sus estudios y por tal motivo, no han iniciado los trámites para la obtención del Grado Académico de

Bachiller y Título Profesional de Licenciado. De acuerdo a lo precisado por la entidad, solo cuatro (4) de ellos son egresados, pero no han presentado la documentación que acredite la denegatoria de sus solicitudes en los referidos procedimientos. De ese modo, no se han impuesto las barreras burocráticas cuestionadas.

52. Al respecto, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi ha señalado en diversos pronunciamientos³⁶ que el cuestionamiento contra barreras burocráticas puede ser realizado en concreto o en abstracto, conforme se indica a continuación:

- En concreto: el denunciante encuentra la presunta barrera burocrática **en el marco de un procedimiento administrativo** que sigue ante la entidad denunciada, por lo que en dicho supuesto, la Comisión debe evaluar la legalidad y razonabilidad de la presunta barrera burocrática aplicada en dicho procedimiento administrativo.
- En abstracto: el denunciante encuentra la presunta barrera burocrática **fuera de un procedimiento administrativo**, por lo que la Comisión debe realizar una evaluación en abstracto de la legalidad y razonabilidad de dicha barrera.

53. En el presente caso, ninguno de los denunciantes ha acreditado encontrarse dentro de un procedimiento administrativo ante la Ensabap para la obtención del Grado Académico de Bachiller y/o Título Profesional de Licenciado, según sea su situación³⁷.

54. Asimismo, de la revisión de la denuncia y de los escritos presentados con posterioridad, se aprecia que únicamente se cuestionaron los requisitos y los cobros establecidos (para dichos procedimientos) mediante Resolución Directoral N° 111-2012-ENSABAP (y sus modificatorias), disposición que aprobó el TUPA de la Ensabap y que resulta exigible a un grupo indeterminado de personas.

55. En consecuencia, dado que resulta posible cuestionar la imposición de barreras burocráticas fuera del marco de un procedimiento administrativo ante la entidad

³⁶ Resolución N° 0089-2009/SC1-INDECOPI del 9 de marzo de 2009, Resolución N° 0021-2008/SC1-INDECOPI del 6 de octubre de 2008, y Resolución N° 1286-2008/TDC-INDECOPI del 27 de junio de 2008.

³⁷ Se debe considerar que la Resolución N° 0390-2014/CEB-INDECOPI declaró improcedente la denuncia respecto del señor Jhonny Omar Chavez Reyes para la obtención del Grado Académico de Bachiller, por cuanto el procedimiento que siguió ante la Ensabap concluyó al emitirse en su favor dicho grado académico y así, carecía de interés para obrar.

denunciada (en abstracto), como ocurre en el presente caso, exigidas únicamente a través de una norma administrativa de alcance general (Resolución Directoral N° 111-2012-ENSABAP); corresponde desestimar lo alegado por la Ensabap en este extremo y evaluar su legalidad y de ser el caso, su razonabilidad.

C. Cuestión controvertida:

56. En el presente caso corresponde determinar si las siguientes medidas, incorporadas en el TUPA de la Ensabap, aprobado mediante Resolución Directoral N° 111-2012-ENSABAP (y sus modificatorias), constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:

- (i) La exigencia del siguiente requisito y cobro en el procedimiento para la obtención del Grado Académico de Bachiller, respecto de las personas enumeradas en el Anexo N° 1 de la presente resolución:

Grado Académico de Bachiller	
Cobro	
Derecho de tramitación.	S/. 232,10
Requisito	
Recibo de pago por banco correspondiente.	

- (ii) La exigencia del siguiente requisito y cobro en el procedimiento para la obtención del Título Profesional de Licenciado, respecto de las personas enumeradas en el Anexo N° 2 de la presente resolución:

Título Profesional de Licenciado	
Cobro	
Derecho de tramitación.	S/. 796,90
Requisito	
Tres ejemplares de la Tesis, Proyecto Profesional, Memoria de Proyecto Artístico o Sistematización	

de Experiencia Profesional.

D. Evaluación de legalidad:

57. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce a la Ensabap los derechos y deberes para otorgar en nombre de la Nación el Grado Académico de Bachiller y el Título de Licenciado, los que resultan equivalentes a los otorgados por las universidades del país³⁸.
58. Dicha facultad constituye el ejercicio de una función administrativa³⁹ que ha sido encargada por el Estado a este tipo de autoridades, en la medida que tiende a satisfacer un interés general como es el asegurar que los egresados que cuentan con Título Profesional (obtenido con posterioridad al Grado Académico de Bachiller), cumplan con un determinado perfil definido por ley de acuerdo a las necesidades del país⁴⁰.
59. En ese sentido, en la medida que la Ley N° 27444 resulta aplicable al caso de Ensabap de conformidad con el artículo 1° de su Título Preliminar, dicha entidad se encuentra facultada para establecer los requisitos y cobros que han sido cuestionados, así como para exigir la tramitación de determinados procedimientos, siempre que se encuentren

³⁸ **Ley N° 30220, Ley Universitaria**

Disposiciones Complementarias Modificatorias

Tercera.- Títulos y grados otorgados por instituciones y escuelas de educación superior

(...), así como la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, (...), mantienen el régimen académico de gobierno y de economía establecidos por las leyes que los rigen. Tienen los deberes y derechos que confiere la presente Ley para otorgar en nombre de la Nación el grado de bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, que son válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado, y gozan de las exoneraciones y estímulos de las universidades en los términos de la presente Ley.

(...)

³⁹ La función administrativa es entendida como el “conjunto de actividades encaminadas hacia un fin con prescindencia del órgano o agente que la realice y que se traduce en una ejecución concreta y práctica. Como (...) cuando la gestión y el servicio lo son en función del interés colectivo, estaremos en presencia de Administración Pública.” (DROMI, Roberto. *Derecho Administrativo*. Tomo I. Gaceta Jurídica. 1° Edición Peruana 2005, Pág. 197).

⁴⁰ **Ley N° 30220, Ley Universitaria**

Artículo 6°.- Fines de la universidad

La universidad tiene los siguientes fines:

(...)

6.2 Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país.

debidamente compendiados y sistematizados en su TUPA, de conformidad con el artículo 36° de la norma aludida⁴¹.

60. Sin embargo, conforme se ha señalado en diversos pronunciamientos⁴², para el ejercicio de las mencionadas atribuciones legales, resultará ineludible que la entidad denunciada regule sus procedimientos y adecúe su TUPA⁴³ sobre la base de las disposiciones legales (normas y principios) que garantizan la simplificación administrativa, lo que será materia de análisis en el presente caso.
61. En el marco legal peruano, estas disposiciones se encuentran principalmente en la Ley N° 27444, la cual es de cumplimiento obligatorio para la Administración Pública y constituye una garantía para que el ejercicio de la función administrativa por parte las entidades que la conforman, no sea excesivo o arbitrario frente a los derechos de los ciudadanos que acuden a sus dependencias, de modo tal que los trámites y requisitos exigidos sean simples y razonables.

D.1. Exigencia de presentar tres (3) ejemplares de la tesis, proyecto profesional, memoria de proyecto artístico o sistematización de experiencia profesional, para la obtención del Título Profesional de Licenciado:

62. El numeral 40.1.3.) del artículo 40° de la Ley N° 27444 establece la prohibición hacia las entidades de solicitar a los administrados la presentación de más de dos (2) ejemplares de un mismo documento ante sus dependencias, **salvo que resulte necesario notificar a otros interesados**⁴⁴.

⁴¹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General**

Artículo 36°.- Legalidad del procedimiento

36.1 Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad.

36.2 Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

(...)

⁴² Ver Resoluciones N° 0185-2012/CEB, N° 0213-2013/CEB, N° 0075-2014/CEB-INDECOPI, N° 0081-2014/CEB-INDECOPI y N° 0082-2014/CEB-INDECOPI.

⁴³ En su Portal Institucional y en el PSCE.

⁴⁴ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 40°.- Documentación prohibida de solicitar

63. A través de dicha disposición, se evita imponer la carga innecesaria al administrado de obtener más de dos (2) copias de un mismo documento para su presentación ante la entidad, toda vez que la información contenida en uno de ellos resulta suficiente para que la autoridad administrativa pueda tramitar el correspondiente procedimiento.
64. Lo antes indicado guarda concordancia con el Principio de Simplicidad, consagrado en el artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁴⁵, según el cual los trámites administrativos deben ser sencillos y sin complejidades innecesarias. Es debido a ello que los requisitos exigidos a los administrados para su tramitación deben ser racionales y proporcionales al fin que se persigue cumplir con la declaración de la entidad.
65. En el presente caso, a través de su TUPA, la Ensabap exige la presentación de tres (3) ejemplares de la tesis, proyecto profesional, memoria de proyecto artístico o sistematización de experiencia profesional, para la obtención del Título Profesional de Licenciado⁴⁶. Empero, siempre que no sea necesaria la notificación a otros interesados, dicha exigencia vulneraría el numeral 40.1.3) del artículo 40° de la Ley N° 27444, pues excedería el límite establecido de dos (2) ejemplares.
66. En su defensa, la entidad educativa ha señalado que exige la presentación de esta cantidad de ejemplares, según el caso, en la medida que el **número mínimo** de los integrantes que conforman el Jurado para que el interesado obtenga el Título

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
(...)

40.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

⁴⁵ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo**

Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.
(...)

⁴⁶ De conformidad con el artículo 9° del Reglamento de Grados y Títulos Profesionales de Licenciado de la Ensabap, publicado en su Portal Institucional, la sustentación del interesado ante un Jurado resulta necesaria para la obtención del Título Profesional de Licenciado bajo las modalidades de tesis, proyecto profesional, memoria de proyecto artístico y sistematización de la experiencia profesional.

Profesional de Licenciado es de tres (3) miembros y cada uno de ellos necesita contar con una copia de dichos documentos para su correspondiente evaluación.

67. Sobre el particular, esta Comisión ha verificado que no existe una base normativa que acredite la conformación del Jurado de la Ensabap por tres (3) personas. No obstante, de conformidad con el numeral 99.2) del artículo 99° de la Ley N° 27444⁴⁷, invocado por la entidad denunciada, para la instalación y a fin de que se lleve a cabo una sesión válida en todo órgano colegiado⁴⁸, se requiere contar con **número no inferior a tres (3) miembros**.
68. Lo indicado precedentemente se encuentra acorde con las “Acta de examen para titulación” presentadas como anexo por la Ensabap, de cuya revisión se aprecia que los Jurados en determinados casos estuvieron conformados por tres (3) miembros (año 2002), siete (7) miembros (año 2000) y cuatro (4) miembros (año 2005).
69. De esta manera, la Ensabap cumple con el supuesto de excepción previsto en el numeral 40.1.3) del artículo 40° de la Ley N° 27444 por cuanto solicita la presentación de tres (3) ejemplares de la tesis, proyecto profesional, memoria de proyecto artístico o sistematización de experiencia profesional; a fin de que estos documentos sean remitidos a cada uno de los miembros que conforman el Jurado para que el interesado obtenga el Título Profesional de Licenciado.
70. Por ello, no se advierte que dicha exigencia resulte una carga innecesaria a tramitar al caso de los denunciantes sino por el contrario, se encuentra justificada para que cada uno de los miembros del Jurado (con un número no inferior a tres (3)) cuente con un ejemplar para examinar el caso de los interesados en el procedimiento para otorgar el Título Profesional de Licenciado.

⁴⁷ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo**
Artículo 99°.- Quórum para sesiones

(...)

99.2 Si no existiera quórum para la primera sesión, el órgano se constituye en segunda convocatoria el día siguiente de la señalada para la primera, con un quórum de la tercera parte del número legal de sus miembros, y en todo caso, en número no inferior a tres.

⁴⁸ En lo correspondiente a los órganos colegiados, el artículo 95° de la Ley N° 27444 señala a la letra:

“Artículo 95.- Régimen de los órganos colegiados

Se sujetan a las disposiciones del presente apartado, el funcionamiento interno de los órganos colegiados, permanentes o temporales de las entidades, incluidos aquellos en los que participen representantes de organizaciones gremiales, sociales o económicas no estatales.”

71. Por consiguiente, dicha exigencia no contraviene lo establecido en el numeral 40.1.3) del artículo 40° de la Ley N° 27444 y en consecuencia, no constituye una barrera burocrática ilegal.

D.2. Exigencia de presentar recibo de pago por banco correspondiente, para la obtención del Grado Académico de Bachiller:

72. El numeral 40.1.8) del artículo 40° de la Ley N° 27444 dispone que las autoridades administrativas se encuentran prohibidas de solicitar la presentación de una constancia de un pago efectuado ante la propia entidad. En estos casos resulta suficiente indicar el día del pago y el número de la constancia de pago.⁴⁹

73. A entender de esta Comisión, la prohibición contenida en el numeral aludido busca evitar que las entidades trasladen al administrado la carga de aportar documentos al expediente, en lugar de asumir su obtención por cuenta propia⁵⁰. En efecto, si el pago ha sido efectuado **ante la propia entidad**, resulta razonable que esta pueda confirmar con facilidad su realización⁵¹, siempre que cuente con dos elementos mínimos que le permitan identificarlo, esto es, el día de pago y número de constancia del mismo, que constituye la única información que debe ser proporcionada por el administrado⁵².

74. La prohibición contenida en el numeral 40.1.8) del artículo 40° de la Ley N° 27444 alcanza únicamente a los pagos efectuados **ante la misma entidad** y no a los que han sido efectuados **ante** terceros (como por ejemplo sería, un agente del sistema financiero), no obstante que estos últimos fueron abonados **a favor** de aquella; más aún cuando la propia ley, en su artículo 46°, distingue ambos supuestos al contemplar los pagos realizados a favor de la entidad a través de terceros⁵³.

⁴⁹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 40°.- Documentación prohibida de solicitar

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

40.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

⁵⁰ Cfr.: MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica. Novena Edición, 2011. Pág. 253.

⁵¹ Ídem. 156.

⁵² En ese sentido, la prohibición contenida en el numeral 1.8) del artículo 40° de la Ley N° 27444 alcanza únicamente a los pagos efectuados ante la misma entidad y no a los que han sido efectuados ante terceros.

⁵³ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

75. Conforme se ha señalado en la presente resolución, a través de la Resolución Directoral N° 118-2014-ENSABAP la Ensabap limitó la exigencia de un recibo de pago en el procedimiento para la obtención del Grado Académico de Bachiller a uno “por banco correspondiente”, con lo cual en la actualidad la entidad denunciada viene exigiendo que este requisito provenga de una entidad financiera.
76. Lo antes indicado se corrobora de la revisión de la documentación presentada por la entidad, en la cual se aprecia que en fecha 10 de noviembre de 2014⁵⁴ la Ensabap solicitó la creación de un código en una cuenta corriente de una entidad financiera, para que se efectúen los pagos por el derecho de tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, solicitud que posteriormente fue concedida.
77. Por consiguiente, dado que la exigencia de un recibo de pago por banco correspondiente se impone únicamente respecto de pagos efectuados ante otra entidad (tercero), no se transgrede lo establecido en el numeral 40.1.8) del artículo 40° de la Ley N° 27444 y por tanto, no constituye una barrera burocrática ilegal.

D.3. Derechos de tramitación establecidos en los procedimientos para la obtención del Grado Académico de Bachiller y Título Profesional de Licenciado:

78. En materia de simplificación administrativa, los artículos 44° y 45° de la Ley N° 27444 facultan a las entidades que conforman la Administración Pública a efectuar cobros por derechos de tramitación, siempre que estos sean determinados en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad⁵⁵.

Artículo 46°.- Cancelación de los derechos de tramitación

La forma de cancelación de los derechos de tramitación es establecida en el TUPA institucional, debiendo tender a que el pago a favor de la entidad pueda ser realizado mediante cualquier forma dineraria que permita su constatación, incluyendo abonos en cuentas bancarias o transferencias electrónicas de fondos.

⁵⁴ Oficio N° 123-2014-DAD-ENSABAP.

⁵⁵ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo**

Artículo 44°.- Derecho de tramitación

44.1. Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad.

79. Al respecto, la última parte del primer párrafo del referido artículo 45° establece que el monto de la tasa es sustentado por el funcionario a cargo de la oficina de administración de cada entidad.
80. De esta manera, la Ley N° 27444 ha dispuesto que el deber de sustentar el monto de las tasas que cobre cada entidad recae sobre el funcionario a cargo de la oficina de administración correspondiente.
81. En el presente procedimiento, mediante Resolución N° 0390-2014/CEB-INDECOPI se admitió a trámite la denuncia presentada contra la Ensabap por la imposición, entre otras medidas, de los siguientes cobros establecidos como derechos de tramitación en los procedimientos vinculados con la obtención del Grado Académico de Bachiller y Título Profesional de Licenciado:

Grado Académico de Bachiller	
Derecho de tramitación.	S/. 232,10

Título Profesional de Licenciado	
Derecho de tramitación.	S/. 796,90

82. En la mencionada resolución se le requirió a la entidad que remita la información y documentación que sustente el monto de los cobros cuestionados, tomando en consideración la Metodología de Determinación de Costos en el Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 064-2010-PCM⁵⁶. Asimismo, a través de la Cédula

Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento. (...)

Artículo 45°.- Límite de los derechos de tramitación

45.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el funcionario a cargo de la oficina de administración de cada entidad. (...)

⁵⁶

Metodología aplicable en virtud de lo dispuesto en el numeral 44.6) del artículo 44° de la Ley N° 27444 que dispone:

de Notificación N° 3067-2014/CEB se solicitó a la Ensabap que acredite que dicho sustento haya sido determinando de modo anterior a la aprobación de su TUPA.

83. Mediante escritos del 31 de octubre y 13 de noviembre de 2014, la Ensabap remitió la información y documentación con el objeto de absolver los requerimientos antes indicados.
84. Dicha documentación fue remitida a la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi mediante Memorándum N° 622-2014/CEB para que informe sobre la consistencia de la justificación de los montos exigidos en atención a lo dispuesto en los artículos 44° y 45° de la Ley N° 27444 y conforme al Decreto Supremo N° 064-2010-PCM; y, de ser el caso, sobre la inclusión de algún concepto visiblemente arbitrario o injustificado.
85. El 4 de diciembre de 2014, la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión el Informe N° 076-2014/GEE, en el cual se concluyó lo siguiente⁵⁷:

“Se identificó que el costo de mano de obra representa el 97,76% del costo total del procedimiento 1 y el 95,49% de procedimiento 2. En el caso del procedimiento 1, de las 45 actividades necesarias para realizar este procedimiento, seis (6) actividades en conjunto explicarían el 54,66% del costo total unitario de dicho procedimiento. Mientras que en el caso del Procedimiento 2, de las 51 actividades necesarias para realizar este procedimiento, dos (2) actividades en conjunto explicarían el 76,13% del costo unitario de este procedimiento.

El costo de mano de obra fue calculado según lo señalado en la “Metodología de determinación de costos en el sector público” señalada en el D.S. N° 064-2010-PCM.

“44.6 Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisará los criterios y procedimientos para la determinación de los costos de los procedimientos y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación.”

Sobre el particular, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM establece lo siguiente:

“Artículo 1°.- Aprobación de la metodología

Apruébese la nueva metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades públicas, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo, la que será de uso obligatorio en los procesos de elaboración y/o modificación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en los TUPA.”

⁵⁷

Dicho informe consideró al procedimiento para la obtención del Grado Académico de Bachiller como “Procedimiento 1” y al vinculado con la obtención del Título Profesional de Licenciado como “Procedimiento 2”.

$$\text{Costo asignado de mano de obra} = \left(\text{Costo del personal directo por minuto} \right) * \left(\text{Tiempo total en minutos} \right)$$

Sin embargo, la información remitida por la Escuela de Bellas Artes no contiene información sobre cómo se asignó el costo de la mano de obra por minuto y cómo se determinó el tiempo en minutos asignado a cada actividad.

De acuerdo con la información presentada por la Escuela de Bellas Artes, el costo total del Procedimiento 1 se explica únicamente por dos rubros, el costo de mano de obra y el material fungible. Respecto al costo del material fungible, este asciende a S/. 5,19, y fue determinado usando la "Metodología de determinación de costos en el sector público" señalada en el D.S. N° 064-2010-PCM; sin embargo, no se ha informado cómo se determinó el costo unitario de cada elemento de este costo.

En caso del Procedimiento 2, el segundo rubro de costo en importancia es el costo fijo, que asciende a S/. 22,94, sin embargo, la metodología de cálculo empleada para la determinación de dicho monto no ha sido presentada, solo se ha mostrado información general de costos fijos anuales de todas las áreas de la institución. Por ello, esta Gerencia no ha podido verificar si la Escuela de Bellas Artes utilizó la "Metodología de determinación de costos en el sector público" señalada en el D.S. N° 064-2010-PCM en la determinación del rubro del costo fijo.

En el caso del costo de material fungible y costo de depreciación y amortización del Procedimiento 2, tampoco se ha encontrado la metodología de cálculo empleada. Por lo que esta Gerencia no ha podido replicar los montos informados ni verificar que se haya seguido la "Metodología de determinación de costos en el sector público" señalada en el D.S. N° 064-2010-PCM".

86. Del informe emitido por la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi, se advierte que la Ensabap no ha cumplido con acreditar de manera satisfactoria que los derechos de tramitación establecidos para los procedimientos vinculados con la obtención del Grado Académico de Bachiller y Título Profesional de Licenciado, hayan sido determinados en función al costo que genera su tramitación ante esta institución educativa, y en su caso, el costo real de producción de los correspondientes diplomas, lo cual vulnera los artículos 44° y 45° de la Ley 27444.
87. En tal sentido, corresponde declarar barreras burocráticas ilegales los derechos de tramitación que exige la Ensabap ascendentes a S/. 232,10 para el procedimiento de obtención del Grado Académico de Bachiller y S/. 796,90 para el procedimiento de obtención del Título Profesional de Licenciado, consignados en su TUPA, aprobado

mediante Resolución Directoral N° 111-2012-ENSABAP (y sus modificatorias), publicado en su Portal Institucional y en el PSCE, respecto de las personas enumeradas en los Anexos N° 1 y N° 2 de la presente resolución, respectivamente.

E. Evaluación de razonabilidad:

88. De conformidad con la metodología aplicada y con el precedente de observancia obligatoria sancionado en la Resolución N° 182-97-TDC, al haber identificado que los derechos de tramitación establecidos en los procedimientos para la obtención del Grado Académico de Bachiller y Título Profesional de Licenciado, constituyen la imposición de barreras burocráticas ilegales, no corresponde efectuar el análisis de su razonabilidad.
89. Por otro lado, dado que se ha identificado que la exigencia de presentar el recibo de pago por banco correspondiente en el procedimiento para la obtención del Grado Académico de Bachiller, así como el requisito consistente en tres (3) ejemplares de la tesis, proyecto profesional, memoria de proyecto artístico o sistematización de experiencia profesional, para la obtención del Título Profesional de Licenciado, no constituyen barreras burocráticas ilegales, correspondería efectuar el análisis de su razonabilidad.
90. Para tal efecto, de acuerdo al precedente de observancia obligatoria, para que la Comisión inicie el análisis de razonabilidad de una medida es necesario que previamente el denunciante aporte indicios suficientes o elementos de juicio razonables acerca de la posible existencia de una barrera burocrática carente de razonabilidad ya sea por alguna de las siguientes razones:
1. Establece criterios discriminatorios (medidas discriminatorias).
 2. Carece de fundamentos (medidas arbitrarias).
 3. Resulta excesiva en relación a sus fines (medidas desproporcionadas).
91. En el presente caso los denunciantes no han aportado indicios sobre una posible carencia de razonabilidad de las exigencias antes indicadas, por lo que no corresponde continuar con el análisis de razonabilidad.

F. Efectos y alcances de la presente resolución:

92. El artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868 establece lo siguiente:

“Decreto Ley N° 25868

Artículo 26°BIS.-

(...)

*La Comisión, mediante resolución, podrá **eliminar** las barreras burocráticas a que se refiere este artículo.*

(...)

La Comisión impondrá sanciones al funcionario, servidor público o a cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que aplique u ordene la aplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, en los siguientes supuestos:

*a) Cuando se incumpla el **mandato** de inaplicación o **eliminación** de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad.*

(...)

Las sanciones pueden ser desde una amonestación hasta una multa de veinte (20) UIT, de acuerdo a la siguiente escala: falta leve, amonestación o multa hasta 2 UIT; falta grave, multa hasta 10 UIT; y falta muy grave, multa hasta 20 UIT. Para imponer la sanción, la Comisión evaluará la gravedad del daño ocasionado, la reincidencia y/o continuidad de la comisión de la infracción, la intencionalidad de la conducta y otros criterios según el caso particular (...).

(...)”

(Énfasis añadido)

93. En virtud de dicha disposición, mediante resolución esta Comisión puede disponer la eliminación al caso concreto de los denunciantes de las barreras burocráticas declaradas ilegales. Asimismo, en caso dicha eliminación sea desconocida por la entidad, este órgano colegiado podrá sancionar con una multa de hasta veinte (20) UIT conforme los parámetros dispuestos en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

94. En este caso, corresponde disponer la eliminación, al caso concreto de los denunciantes, de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, establecidas en la Resolución Directoral N° 111-2012-ENSABAP (y sus modificatorias), conforme se indica a continuación:

Respecto de las personas enumeradas en el Anexo N° 1 de la presente resolución

Grado Académico de Bachiller	
Derecho de tramitación	S/. 232,10

Respecto de las personas enumeradas en el Anexo N° 2 de la presente resolución	
Título Profesional de Licenciado	
Derecho de tramitación.	S/. 796,90

95. Se deja constancia que, el incumplimiento de dicho mandato constituye una infracción sancionable con multa de hasta veinte (20) UIT.

G. Archivamiento del procedimiento sancionador:

96. En el presente pronunciamiento, la Comisión ha declarado la sustracción de la materia con relación a la exigencia de los requisitos:

Grado Académico de Bachiller	
1)	Constancia de Egresado.
2)	Certificado de estudios originales (por diez (10) semestres).
3)	Constancia de no adeudar dinero a la Ensabap.
4)	Constancia de no adeudar libros a la Biblioteca.
5)	Recibo de pago (emitido por la propia Ensabap).

Título Profesional de Licenciado	
1)	Diploma de Bachiller original y copia fedateada.
2)	Certificado de estudios original.
3)	Partida de Nacimiento original y copia.

97. Asimismo, se ha declarado que la exigencia de presentar el recibo de pago por banco correspondiente en el procedimiento para la obtención del Grado Académico de Bachiller no constituye una barrera burocrática ilegal ni se ha podido evaluar su carencia de razonabilidad.
98. Por estos motivos, contrariamente a lo manifestado por tres de los denunciantes, dado que no se ha declarado que las exigencias en el presente acápite constituyan la imposición de barreras burocráticas ilegales, no se ha configurado una conducta sancionable al amparo de lo dispuesto en el numeral 6) del literal d) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.
99. De la interpretación sistemática de los numerales 5) y 6) del artículo 235° de la Ley N° 27444, se advierte que concluida la recolección de pruebas, la autoridad competente debe resolver la no existencia de infracción, con la facultad de dictar una resolución mediante la cual disponga archivar el procedimiento⁵⁸.
100. Por lo tanto, al no haberse verificado una conducta infractora susceptible de sanción respecto de las exigencias indicadas en el presente acápite; corresponde dar por concluido y archivar el presente procedimiento sancionador en dicho extremo.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868 y en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

⁵⁸ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, **la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción**. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, **la autoridad instructora formulará propuesta de resolución** en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; **o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción**. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
6. La resolución que aplique la sanción **o la decisión de archivar el procedimiento** será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

(Énfasis añadido)

RESUELVE:

Primero: rectificar el error material incurrido en la Resolución N° 0390-2014/CEB-INDECOPI según los términos expuestos en la presente resolución.

Segundo: declarar que se ha producido la sustracción de la materia controvertida en lo referente a la exigencia de los siguientes requisitos y cobros (de corresponder) para la obtención del Grado Académico de Bachiller y Título Profesional de Licenciado, por lo que se concluye el procedimiento iniciado por el señor Edison Luis Mejía Achaya y otros, contra la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú en este extremo:

Grado Académico de Bachiller	
Requisito	Cobro
Constancia de Egresado.	S/. 102,50
Certificado de estudios originales (por diez (10) semestres).	S/. 39,80 por semestre
Constancia de no adeudar dinero a la Ensabap.	S/. 20,00
Constancia de no adeudar libros a la Biblioteca.	S/. 37,90
Recibo de pago (emitido la propia Ensabap).	No aplica

Título Profesional de Licenciado	
Requisito	Cobro
Diploma de Bachiller original y copia fedateada.	No aplica
Certificado de estudios originales.	S/. 75,20 y S/. 39,80 de acuerdo al plan de estudios
Partida de Nacimiento original y copia.	No aplica

Tercero: declarar barreras burocráticas ilegales los siguientes cobros establecidos por la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú en los procedimientos para la

obtención del Grado Académico de Bachiller y Título Profesional de Licenciado, consignadas en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 111-2012-ENSABAP (y sus modificatorias), publicado en su Portal Institucional y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas, y respecto de las siguientes personas:

Respecto de las personas enumeradas en el Anexo N° 1 de la presente resolución	
Grado Académico de Bachiller	
Derecho de tramitación	S/. 232,10

Respecto de las personas enumeradas en el Anexo N° 2 de la presente resolución	
Título Profesional de Licenciado	
Derecho de tramitación.	S/. 796,90

Cuarto: disponer la eliminación al caso concreto del señor Edison Luis Mejía Achaya y de las demás personas consignadas en los Anexos N° 1 y N° 2 de la presente resolución, según corresponda de conformidad con lo indicado en el Resuelve Tercero de la presente resolución, de los cobros declarados ilegales en el presente procedimiento y de todos los actos administrativos que las materialicen, de conformidad con lo establecido en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

Quinto: declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con multa de hasta veinte (20) UIT de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

Sexto: declarar que no constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar tres (3) ejemplares de la tesis, proyecto profesional, memoria de proyecto artístico o sistematización de experiencia profesional, en el procedimiento para la obtención del Título Profesional de Licenciado, consignado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral N° 111-2012-ENSABAP (y sus modificatorias), publicado en su Portal

Institucional y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas, respecto de las personas enumeradas en el Anexo N° 2 de la presente resolución.

Séptimo: declarar que no constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar el recibo de pago por banco correspondiente en el procedimiento para la obtención del Grado Académico de Bachiller, consignado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral N° 111-2012-ENSABAP (y sus modificatorias), publicado en su Portal Institucional y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas, respecto de las personas enumeradas en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

Octavo: declarar que el señor Edison Luis Mejía Achaya y los otros denunciados no han cumplido con aportar indicios de carencia de razonabilidad respecto de las barreras burocráticas indicadas en los Resueltos Sexto y Séptimo de la presente resolución, por lo que no corresponde analizar su razonabilidad; y, en consecuencia, infundada la denuncia presentada en contra de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú en dichos extremos.

Noveno: declarar concluido el procedimiento sancionador en el extremo referido a la exigencia de los siguientes requisitos:

Grado Académico de Bachiller
Constancia de Egresado.
Certificado de estudios originales (por diez (10) semestres).
Constancia de no adeudar dinero a la Ensabap.
Constancia de no adeudar libros a la Biblioteca.
Recibo de pago emitido por una entidad del sistema financiero.

Título Profesional de Licenciado
Diploma de Bachiller original y copia fedateada.
Certificado de estudios original.

Partida de Nacimiento original y copia.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Cristian Ubia Alzamora, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto.

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE**

Anexo N° 1

Denunciantes en el procedimientos para la obtención del Grado Académico de Bachiller	
1)	Edison Luis Mejía Achaya.
2)	Jorge Luis Ramírez Castillo.
3)	Ángel Roman Huayhua Yancapallo.
4)	Lizbeth Eddy Andia Abuid.
5)	Ernesto Alejandro Guerra Huamani.
6)	Kelly Marina Tasayco Felipa.

7)	Gloria María Quispe Tinco.
8)	David Alonso Ayala Del Rio
9)	Julio Giuseppe Cárdenas Marcos.
10)	Alberto Flavio Fretes Suárez.
11)	Leonel Muñoz Susanibar.

Anexo N° 2

<i>Denunciantes en el procedimientos para la obtención del Título Profesional de Licenciado</i>	
1)	Edison Luis Mejía Achaya.
2)	Jorge Luis Ramírez Castillo.
3)	Ángel Roman Huayhua Yancapallo.
4)	Lizbeth Eddy Andia Abuid.
5)	Ernesto Alejandro Guerra Huamani.
6)	Kelly Marina Tasayco Felipa.

7)	Gloria María Quispe Tinco.
8)	David Alonso Ayala Del Rio
9)	Julio Giuseppe Cárdenas Marcos.
10)	Alberto Flavio Fretes Suárez.
11)	Leonel Muñoz Susanibar.
12)	Jhonny Omar Chávez Reyes